



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00295/2022

Modelo: N11600
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, 36204
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico: Contenciosol.vigo@xustiza.gal
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2022 0000416

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000217 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D^a:

Abogado: NURIA LLARENA PEREZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N°295/2022

En Vigo, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 217/2022, a instancia de representado por la Letrado Sra. Llarena Pérez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo de 28 de abril de 2022 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, confirma la resolución por la que se le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar sobre la acera, paseo o demás zonas destinadas al paso de peatones obstaculizando.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto; con imposición de costas a la demandada.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día dos, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Practicada la prueba documental que se consideró pertinente, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 18 de enero de 2022 -posteriormente confirmada al resolverse el recurso de reposición interpuesto- que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento sobre la acera, paseo o demás zonas destinadas al paso de peatones obstaculizando.

Los hechos, denunciados a las 16.37 horas del día 18.5.2021, se plasman sucintamente en el boletín confeccionado por agente de la Policía Local. Se trataba del estacionamiento de la motocicleta matrícula en c/ San Francisco.

El conductor se hallaba ausente.

Tramitado el expediente nº 2021/29517, en su seno el denunciado presenta alegaciones en las que niega la existencia de infracción (por falta de tipicidad), así como la prescripción; postura que mantiene en esta sede jurisdiccional.

SEGUNDO.- *De la tipicidad*

Ya se corresponda el lugar de la vía en el que estaba estacionada la motocicleta con el nombre de calle San Francisco o Santa Marta, la cuestión es que, indudablemente, se hallaba frente a fachada del centro denominado "Hogar San José", cuyo acceso mediante vehículos está reglamentado mediante señales verticales de circulación indicadoras de entrada prohibida, salvo residentes.

Lo que tendrá que analizarse ahora es si el demandante se encontraba autorizado para estacionar allí; en otras palabras, si su caso se comprendía dentro del supuesto excepcional que lo permitía, ya que, como hemos visto, en general está prohibido el acceso de vehículos a esa calle.

Y, resultando prohibida la entrada, consecuentemente -y con mayor razón- lo está la parada y el estacionamiento en su interior.



Ambas acciones (la parada y el estacionamiento) están prohibidas.

El demandante no era residente de esa calle, por lo que el estacionamiento efectuado constituía infracción, dado que su vehículo no tendría que haberse adentrado en esa zona restringida. Aparcamiento que se produjo sobre un espacio destinado al uso y tránsito de peatones, como se aprecia nítidamente en las instantáneas aportadas al expediente.

A la hora de calificar la gravedad de la infracción, el art. 94.2.e) del Reglamento General de Circulación prohíbe estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. En el mismo sentido, el art. 40.2.e) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Ahora bien, esa acción no puede calificarse sino leve.

En primer lugar, porque no consta la concurrencia de los presupuestos recogidos en el art. 76.d) de la Ley, esto es, que se tratase de un lugar peligroso, que se obstaculizase gravemente la circulación o constituyese un riesgo para los peatones. Ni en el boletín de denuncia, ni en el posterior informe de ratificación, se concretan circunstancias que permitan encajar el estacionamiento en alguna de esas hipótesis.

En segundo término, porque el tercer apartado del art. 94 del Reglamento dispone que las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves. En ninguno de esos párrafos del apartado 1 aparece referencia a zona peatonal. Sí aparece en el apartado 2.e), pero no en el 1, que es al que se refiere el art. 94.3.

Realmente, conforme al apartado segundo del art. 91 del Reglamento se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.



- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, *constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.*

En nuestro caso, no es asumible que el vehículo del denunciado se hallase incurso en ninguno de los supuestos mencionados.

Si lo que se pretendía era acudir a la cláusula de cierre del sistema, contenida en el último apartado del art. 91.2, habría sido de todo punto necesario -por mor de la salvaguarda del principio de presunción de inocencia- que en el boletín de denuncia o en ulterior trámite de ratificación se plasmasen las circunstancias de peligro u obstaculización del tráfico: de qué modo, en qué circunstancias se obstaculizaba; y a quién o quiénes (peatones, otros usuarios, vecinos de inmuebles...). Ya se ha concluido que el estacionamiento se había efectuado en lugar prohibido (zona destinada al uso de peatones), pero la cuestión es que no se detalla la gravedad de la conducta.

En conclusión, habría de estimarse parcialmente la demanda, ya que la infracción debe ser calificada como leve, conllevando la sanción de 45 euros.

TERCERO. - *De la prescripción*



Pero esta última circunstancia es al que determina, por motivo distinto, la estimación total.

Y es que resulta factible apreciar prescripción de la infracción: tratándose de una infracción leve la realmente cometida, el art. 112 de la Ley de Tráfico prevé el plazo de prescripción de tres meses, contado a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido y se interrumpe por cualquier actuación administrativa de que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

En nuestro caso, el hecho denunciado aconteció el 18 de mayo de 2021; el 23 de junio presentó alegaciones; el 2 de julio se redactó el informe complementario del agente denunciante; y ya no consta actuación administrativa más en el expediente hasta el dictado de la resolución sancionadora, el 18 de enero de 2022.

Por lo tanto, el 3 de agosto de 2021 se reanudó el plazo de prescripción, porque para entonces el procedimiento estuvo paralizado durante más de un mes. Tres meses después, en noviembre, no se había concluido el expediente, por lo que la infracción prescribió.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO



ABREVIADO número 217/2022 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara disconforme al ordenamiento jurídico y se anula; con las consecuencias legales a dicha declaración, incluyendo la obligación de devolución del importe de multa abonado, más los intereses legales desde la fecha del pago (que tuvo lugar el 10 de agosto de 2022).

Las costas procesales se imponen a la demandada, hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos).

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.